

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 280.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Palacios del Alcor dotada con 1000 rs.

Los interesados que aspiren á obtenerla, dirigirán sus instancias documentadas, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes desde la insercion de este anuncio. Palencia 17 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña. 2

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta del 9 del actual, se halla inserta la circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 del mismo cuyo tenor es el siguiente.

Algunos Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, aunque por fortuna pocos, han olvidado ó despreciado lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 7 de Marzo de 1851. Ordenase en el mismo que debiendo limitarse los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal á emi-

tir libremente su voto y abstenerse de intervenir é influir directa ó indirectamente en favor ni en contra de ningún candidato para cargos de eleccion popular, todo acto en contrario, aunque no constituya delito, se consideraran justa causa para la separacion ó traslacion segun la gravedad é importancia de la falta. El olvido ó infraccion de aquella soberana disposicion es tanto más lamentable y digno de censura, cuanto que sin necesidad de que se hubiese dictado debieran los funcionarios del orden judicial, por decoro propio y por su dignidad misma, observar en las contiendas electorales la conducta que dicho Real decreto les trazara. La Administracion de Justicia debe estar siempre á mayor altura que los intereses políticos por atendibles é importantes que sean para el gobierno de los pueblos. Sobre las desavenencias y discordias lamentables que suelen surgir de la lucha de los partidos en las elecciones populares es preciso que prevalezca sólida, firme é inalterable la confianza de los ciudadanos en la observancia de la ley por parte de los encargados de sostenerla y aplicarla: sin esa confianza desaparece la garantía mas vital de la sociedad, y sobreviene la alarma y el desaliento universal: sin la confianza en la Justicia de los Tribunales nada hay que pueda tranquilizar al hombre pacífico y honrado, que cifra todo su bienestar en la guarda de sus legítimos derechos. Y cómo podrá inspirarla el funcionario del orden judicial que, descendiendo de su elevado asiento, se erige en director ó partidario imprudente ó indiscreto de una bandería política, confundiendo el deber de votar segun su conciencia con el oficio de agente activo de uno de los partidos militantes, como si ningún respeto ni consideracion le vedara solicitar y conseguir los sufragios de sus administrados? ¿Cómo ha de conservar el prestigio de su Autoridad ni la opinion de justificacion y prudencia el que, olvidando la severidad de sus deberes, se espone á sacrificar la justicia en obsequio del que le otorgó el sufragio propio ó los de sus amigos y parientes? ¿Será mucho arriesgar el dar por sentado que cada sufragio ob-

tenido por un funcionario del orden judicial exige por recompensa un favor siempre, una injusticia las mas veces? Para evitar tan grave mal se hace precisa la observancia indeclinable del art. 21 del Real decreto de 7 de Marzo de 1851. El Ministro que suscribe está dispuesto á exigir la más estrecha responsabilidad á los infractores, cualquiera que sea el motivo y la causa que aleguen en su disculpa, si tienen la desgracia de faltar á dicho precepto; y S. M., que ha visto con profundo sentimiento la necesidad de trasladar ó separar á los pocos funcionarios que en esta parte han desconocido sus altos é importantes deberes, me manda decir á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que se halla resuelta á no tolerar la menor infraccion de dicho Real decreto, convencida como lo está de la necesidad de que la Administracion de justicia se conserve siempre en la eleccion de sus augustas funciones y libre y fuera de la atmósfera de las pasiones políticas, y los encargados de administrarla exentos de la sospecha de parcialidad por cualquier respeto humano; pero sobre todo por motivos políticos, que son los más frecuentes é imputables aun á los funcionarios judiciales de más intachable moralidad. S. M. espera por lo mismo que V. S. vigilará y hará que se vigile por por cuantos medios esten á su alcance por el cumplimiento del referido Real decreto, cuya disposicion es hoy aplicable tambien á los Jueces de paz que se hallen encargados de la jurisdiccion por lo que respecta á la separacion de los mismos en caso de infraccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1863.—Monáres.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio, para que llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes aquella se dirige.—Valladolid 13 de Setiembre de 1863.==

El Secretario de Gobierno Lucas Fernandez.

Para instruir en el mes de Octubre próximo venidero el expediente prevenido en Real orden de 21 de Marzo último, en averiguacion del importe de los derechos devenidos por los Médicos Forenses, farmacéuticos y otros facultativos que hubiesen prestado servicios como auxiliares de la Administracion de Justicia, y no cobrados por insolvencia de los reos, ó por haberse declarado de oficio las costas correspondientes al 2.º semestre desde 1.º de Abril último á 30 del corriente Setiembre; el Sr. Regente ha acordado que por los Boletines oficiales de las cinco provincias del territorio, se circule orden á todos los Jueces de primera instancia para que antes del seis de dicho mes de Octubre precisamente, remitan á S. S. todas las causas criminales y negocios civiles, ejecutoriados hasta el 30 de Abril, en que aquellos funcionarios hubiesen prestado servicios, cuyos derechos no hayan cobrado en todo ó en parte por los motivos espuestos, y no remitiendo las ejecutorias despues de aquella fecha, por haber quedado sus datos en esta Audiencia: teniendo muy presente que tampoco deben mandar las causas ó pleitos, que aunque ejecutoriados en lo principal, se hallen pendientes de exaccion de costas ó sin aprobarse la declaracion de insolvencia; ni aquellos negocios en que los facultativos prestaran servicios antes de 1.º de Octubre próximo pasado, aunque se hayan ejecutoriado despues.

Asi mismo ha acordado S. S. que en el mismo término preciso, exijan de los Alcaldes y remitan á la Regencia los estados comprensivos de los datos relativos á los juicios de faltas iguales á los modelos que acompañan á continuation, procurando que no falte circunstancia alguna de las que en sus casillas se espresan.

Lo que de orden de S. S. se circula, para conocimiento de los Jueces de primera instancia, á fin de que tenga el mas puntual cumplimiento cuanto en ella se dispone. Valladolid 16 de Setiembre de 1863.—Lucas Fernandez.

DIRECCION GENERAL

de Agricultura, Industria y Comercio.

En los dias 11 y 12 del proximo mes de Octubre deben verificarse las elecciones generales para Diputados á Córtes, con cuyo motivo esta Direccion ha creido conveniente recordar á V.S., para su mas exacto cumplimiento por parte de los empleados de Minas y de Montes que sirven respectivamente á sus órdenes, la Real orden de 21 de Setiembre de 1854, dirigida á los Gobernadores de provincia, encargando á los empleados de los diversos ramos de Fomento se abstengan de ejercer influencia alguna en las operaciones electorales.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1863.— El Director general, Manuel Maria de Azofra —Sr Ingeniero Jefe de Minas y de Montes de la provincia de....

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Personal.

Debiendo procederse en los dias 11 y 12 del proximo mes de Octubre á las elecciones generales para Diputados á Córtes, se recuerda á V. S., para su observancia y cumplimiento por parte de los funcionarios que se hallan á sus órdenes, la Real orden de 21 de Setiembre de 1854, dirigida á los Gobernadores de provincia, encargando á los empleados de Caminos que se abstengan de ejercer influencia en las operaciones electorales.

Dios guarde á V.S muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1863.— El Director general, Tomas de Ibarrola.—Señor Ingeniero Jefe de la provincia de....

Real orden que se cita en la circular anterior.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aunque los empleados del cuerpo facultativo de Minas y de Caminos no pierden de vista sus deberes y procuran cumplirlos religiosamente, todavia el deseo de que las proximas elecciones de Diputados á las Córtes Constituyentes se verifiquen con toda libertad é independencia, me obligan á manifestar á V.S. la conveniencia de advertir á esos dignos funcionarios que ni espero se conviertan en gentes de los Colegios electorales, cualquiera que sea el pretexto de su oficiosidad, ni pueden lison-

jearse de eludir la mas estrecha responsabilidad si abusando de su posicion oficial influyesen de una manera reprobada en el resultado de las votaciones: el Gobierno rechaza toda coaccion, todo amaño, toda influencia de mala ley que pueda falsearlas. Deja libre, completamente libre, la conciencia de los electores, y quiere que sin prevenciones ni temores de ninguna especie se acerquen á las urnas electorales para depositar en ellas sus votos con toda seguridad y confianza.

El funcionario dependiente del Ministerio de Fomento que por desgracia desmintiese estas tendencias, habrá faltado á su deber oponiéndose á las rectas intenciones del Gobierno, y procediendo contra la imparcialidad y la justicia que son el norte de su conducta.

Al dar V.S. conocimiento de esta comunicacion á los empleados de Minas y de Caminos de esa provincia, les hara presente que abrigo la conviccion de que solo me he anticipado á sus deseos y que vendran los hechos á justificar el buen concepto que me merecen.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1854.— Luxan.—Sr. Gobernador de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palma en las Islas Baleares, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes de la una D. Ignacio Moragues, D Miguel y D. Francisco Barbarin, D. Pedro Rosiñol de Zaganada y Doña Catalina Terradas, vecinos de Palma, en las Islas Baleares, representados por el Licenciado D Ignacio Maria Higuera, apelantes, y de la otra el Sindicato de riegos de aquella capital y mi Fiscal en su nombre, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la misma desestimando la demanda que los apelantes y otros interesados habian interpuesto para que se les eximiese del pago de ciertas cuotas que se les repartieron para ejecutar obras en la acequia que conduce el agua á la expresada ciudad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el Boletin oficial y periódico El Mallorquin, de la ciudad de Palma,

Juzgado de 1.ª instancia de

ESTADO de los derechos devengados por los Médicos Forenses y sus auxiliares en los juicios de faltas celebrados en los pueblos de este partido judicial desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre últimos, abonables por haber sido declarados insolventes los reos ó las costas de oficio.

Número de los tercios.	Pueblos ó Alcaaldia en que han tenido lugar.	Nombres de los sujetos contra quien se han celebrado y falta que le motiva.	Fecha de la terminacion ejecutoria de las sentencias.	Nombres de los Médicos Forenses ó Facultativos que han prestado servicios.	Especificacion de los servicios prestados en cada juicio segun se hallan consignados por los facultativos en el mismo.	CANTIDADES.			
						Consignadas por los facultativos.	No satisfechas por los reos.	Id por haberse declarado las costas de oficio.	
1	Ihero.	Pedro Andrés, por lesiones.	15 de Abril.	D. Buenaventura Gallardo y Don Ramon Barruso Porrás.	Por reconocimiento, cura y tres visitas.	48	48	.	.
1	Abia.	Mariano Santos, heridas casuales.	5 de Mayo.	D. Anselmo Lopez y D. Calisto Castro.	Por la primera cura, dos sangrias y cinco visitas.	60	60	.	90

NOTA. La casilla 6.ª se especificarán individualmente los servicios prestados; y solo en el caso de que los facultativos les hubiesen consignado en el acta del juicio.

correspondientes al 15 de Agosto de 1859, anunció el sindicato de riegos de la Huerta que, siendo una de sus atribuciones cuidar de la conservación y mejora de la acequia de la fuente llamada de la Villa y en atención á su estado ruinoso, habia dispuesto realizar varias obras cuyo coste, segun presupuesto formado y aprobado por el Gobernador, ascendia á 6,000 libras equivalentes á 79,725 rs. 18 cént.; y que practicado reparto de esta cantidad, como en tales casos se verificaba, entre los propietarios del agua de la acequia, dueños de las aceñas colindantes con la misma, propietarios de tierras de regadío y perceptores de agua en el casco de la ciudad, quedaba expuesto al público por término de 20 dias para que dentro de él pudiesen reclamar los contribuyentes que se creyeran agraviados.

Que en su consecuencia varios interesados entre ellos los apelantes, recurrieron al referido Sindicato en 30 del mismo mes en solicitud de que fuesen excluidas del reparto sus propiedades y aceñas, porque hallándose situadas en puntos de la acequia mas inmediatos al manantial que el de las obras proyectadas no recibian de éstas ningun beneficio; y como no se admitiera esta instancia por no haberse presentado en forma, la reprodujeron en 9 de Setiembre inmediato, y fué desestimada por el propio Sindicato en 6 de Octubre siguiente:

Que enterados de esta resolución, elevaron su queja los interesados al Gobernador de la provincia ampliando los fundamentos á que ninguna utilidad les podria resultar en cubrir la acequia, que era una de las obras proyectadas, y acompañando al mismo fin una certificación librada por el Archivo de la Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda en 25 de Octubre de 1852, en que se transcribe una Real orden expedida en 2 de Enero de 1798 á consulta del Consejo de Hacienda y con relacion á un pleito que pendia sobre derecho de propiedad de las aguas de la expresada fuente y composicion y reparos de la misma y de la acequia, por la que, de conformidad con lo propuesto por dicho Consejo, se mandó citar al Ayuntamiento de Palma y demás que fuesen parte legitima para que á su presencia se reconociese por peritos y tercero en caso de discordia la expresada acequia, y se procediese á la ejecucion de los reparos que dichos peritos declarasen necesarios; repartiéndose su coste entre todos los partícipes de sus utilidades á prórata, inclusa la Real Hacienda:

Que pasada la instancia á informe del Sindicato, dijo que la habia desestimado, no solo por extemporánea, sino teniendo presente la Real orden que presentaban los recurrentes; y acompañó á su vez una certificación dada por el Secretario del propio Sindicato con referencia al libro de privilegios custodiado en su Archivo, del que se trasladó una sentencia escrita en latin y dada en Mallorca á 13 de Marzo de 1596, por la cual, fundándose en los privilegios y franquicias concedidas á dicha ciudad y reino por el rey D. Jaime II desde el año 1269 al de

1274, y en otra Real sentencia de 14 de Noviembre de 1589, por la que fueron condenados los dueños de los molinos á contribuir con la cuota correspondiente á las obras de la referida acequia, se declaró que el colegio llamado *Casa de la Huerta* y todos y cada uno de los regantes y que y que tuvieren derecho á regar con dichas aguas debian ser condenados y se les condenaba á contribuir á las citadas obras y gastos por razon de la utilidad y provecho que recibian, asi como ántes lo habian sido los dueños de los molinos, no obstante cualquiera alegacion en contrario:

Que en vista de tales antecedentes, y de conformidad con lo informado por el Consejo provincial fué desestimada la instancia por el Gobernador en decreto de 11 de Mayo de 1860, y habiendo reclamado los interesados contra esta providencia al Ministerio de Fomento, recayó Real orden en 20 de Noviembre siguiente, por la que, teniendo presente que segun el art. 24 del reglamento de dicho Sindicato competia al Consejo provincial el conocimiento de las cuestiones que versaban sobre repartimientos, se mandó devolver al expresado Gobernador el expediente para que se hiciese saber á las partes usasen de su derecho donde correspondiese:

Vista la demanda que D. José M. Balles ter presentó á nombre de los interesados ante el Consejo provincial de Palma en 11 de Enero de 1861, pretendiendo la declaracion de que solo debian concurrir al coste de las obras necesarias para cubrir la acequia los dueños de los depósitos destinados al agua necesaria para beber y demás usos domésticos; que á las demás obras de nueva construccion y reparacion de la misma acequia debian concurrir los partícipes del agua que percibiesen utilidad de las obras, y que se dejase en su virtud sin efecto el reparto del Sindicato y se mandase rectificar con arreglo á dichas bases:

Vista la contestacion dada por Don Bernardo Civera, en nombre del Sindicato de riesgo, en que pidió que se desestimase la demanda:

Vista la prueba practicada á instancia de una y otra parte, en la que dos testigos de presentacion de los demandantes declararon únicamente acerca de la práctica observada en dicha ciudad de que cuando se reparaba ó construia de nuevo alguna cañeria para conducir las aguas á los depósitos de los particulares se repartia su coste entre estos en proporción al trozo que necesitaba para el indicado objeto, y por la parte demandada se acreditó que alguno de los demandantes poseia tierras que disfrutaban dichas aguas situadas en la parte inferior de las obras que se referian; y que el expresado Sindicato, teniendo presente que los perceptores de aguas del casco de la ciudad serian los que reportasen mayor beneficio de cubrir la acequia, habia acordado que estos pagasen á razon de 12 sueldos por dinero para contribuir á las 6 000 libras que debian repartirse, distribuyéndose lo restante entre los partícipes de agua de la acequia, los dueños de las aceñas de la

misma y los propietarios de tierras de regadío:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 12 de Febrero del año último, por la que declaró no haber lugar á la demanda interpuesta, desestimándola en todas sus partes:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo por la representacion de los demandantes, pero á nombre solamente de D. Ignacio Moragues, Don Miguel y D. Francisco Barbarin, D. Pedro Rosiñol de Zagrana y Doña Catalina Terradas, el cual les fué admitido en 22 del expresado Febrero:

Visto el escrito en que mejorando el recurso de alzada el Licenciado D. Ignacio Maria Higuera en nombre de los apelantes ante el Consejo de Estado, pide que se declare nula ó se revoque como injusta la sentencia apelada, reproduciendo los demas extremos de la pretension hecha en la demanda:

Vistos el que se presentó por la misma representacion en solicitud de que se mandase al expresado Sindicato que se abstuviera de proceder á exigir las cuotas repartidas á los regantes y dueños de molinos mientras no recayera ejecutoria confirmando el definitivo apelado; y el auto por el que la Seccion de lo contencioso del expresado Consejo, con audiencia fiscal y despues de haber informado el referido Consejo provincial, acordó desestimar esta pretension, y que siguiera el recurso de alzada la sustanciacion correspondiente:

Visto el escrito de contestacion presentado en su virtud por mi Fiscal, en nombre del mencionado Sindicato de aguas, con la pretension de que se declare firme la sentencia apelada y obligados los apelantes al pago de las cantidades que en debida proporcion se les han exigido para llevar á cabo, no solo las obras de reparacion de la acequia, sino tambien las destinadas á cubrirlas segun el reparto hecho en Agosto de 1859:

Visto el art. 75 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales:

Vistos los artículos 10 y 15 del reglamento para el Sindicato de riegos de la huerta de Palma de 19 de Octubre de 1848, en las cuales se dispone que el Sindicato deliberará sobre todo lo que se refiera á la mejora y conservacion de la acequia ó acequias, distribucion de aguas, pastos, arbolados, arriendos y permuta; y que para cubrir los gastos de la Administracion comun, conservacion y aumento de obras, se aplique en tercer lugar los repartos entre los regantes en la proporción que hubiese establecido el Director y aprobado el Sindicato. Para este caso, siendo uno de los partícipes la ciudad, por ser comun la acequia que conduce las aguas, se tendrá presente la entidad de esta participacion para que contribuya con la cuota correspondiente en tanto que dure la comunidad

Vistas la Real orden de 2 de Enero de 1798 y la Real sentencia de 13 de Marzo de 1596 de que se ha hecho ántes mérito:

Vista la ley 29, tit. 52, Partida 3.ª;

Considerando, en punto á la nulidad, que no se interpuso este recurso dentro del plazo fatal ni en la forma que se prescriben en el citado art. 75 del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando, en cuanto á la injusticia ó apelacion, que los apelantes no se oponen al repartimiento mencionado en el concepto de que las obras proyectadas en la acequia comun no sean necesarias para la conservacion y mejora de esta en general, sino porque las juzgan inútiles para el riego de ciertas tierras de su propiedad, en los terminos expuestos:

Considerando que, con arreglo á la sobredicha Real sentencia ejecutoria, los partícipes de las aguas de que se trata deben contribuir á los reparos de la acequia comun á prórata de la utilidad ó provecho que de esta reciben:

Considerando que los actores no han acreditado se haya hecho repartimiento alguno, entendiéndose y aplicándose la referida Real orden de 2 de Enero de 1798 en el sentido en que la interpretan y de lo alegado por la Administracion y no contradicho resulta lo contrario, como uso constante y conforme con dicha ejecutoria, con lo prevenido en el reglamento para el Sindicato de riesgos y con la doctrina de la precitada ley de Partida;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco de Luxán, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Villar y Salcedo y Don Antero de Echarri,

Vengo en declarar improcedente el recurso, en cuanto se dice en él de nulidad, y en confirmar la referida sentencia pronunciada por el Consejo provincial de las Islas Baleares.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.— Miguel Zorrilla.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y derechos
del Estado de la provincia
de Palencia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para

contratar las obras de reparacion que deben ejecutarse en la Panera de la Administracion subalterna de Astudillo ha dispuesto la Direccion general del ramo se proceda á nuevo remate el cual tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá efecto el dia 25 de Octubre próximo, desde las doce de la mañana á la una de la tarde, será simultáneo, en esta capital y en el despacho del Sr. Gobernador bajo su presidencia con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y en la villa de Astudillo ante el Alcalde de la misma, Administrador subalterno y Escribano.

Los treinta primeros minutos se invertiran en recibir los pliegos, que serán cerrados y con sugesion al modelo que á continuacion se inserta; los quince siguientes en su lectura y los restantes en la licitacion oral que produzcan dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas bajas.

2.º En el caso de quedar el remate en la capital y en el partido en una cantidad enteramente igual, se convocará á los autores de las proposiciones que produzcan el empate á nueva licitacion oral, adjudicándose á favor del que haga la mas ventajosa para la Hacienda.

3.º La subasta quedará pendiente de aprobacion del Ilmo. Sr. Director general del ramo sin cuyo requisito será de ningun valor ni efecto.

4.º Servirá de tipo para la referida subasta la cantidad de mil novecientos ochenta y dos rs. vn. en que se han calculado las obras á que se refiere, segun presupuesto que obra en esta administracion donde se hallará de manifiesto hasta al dia del remate del que obrará tambien una copia en la Secretaria del Ayuntamiento de Astudillo hasta el dicho dia.

5.º La cantidad en que se subaste dicha reparacion se pagará al contratista luego que se haya dado por buena la obra

6.º No se admitirá proposicion alguna que exceda de la suma marcada en la condicion cuarta, y sin que se acompañe á ella la carta de pago del depósito del 10 por 100 de la misma en la sucursal de esta provincia, como garantia para el cumplimiento del contrato.

7.º Este depósito no se devolverá al imponente que resulte mejor postor, hasta el reconocimiento y aprobacion de la obra.

De los demas se hará inmediatamente que tenga efecto la subasta.

8.º El rematante quedará obligado á ejecutar las obras en los términos que dice el presupuesto de ellas invirtiendo los materiales en el número y clase que designa.

9.º A los tres dias de comunicársele la aprobacion de la subasta, ha de principiar las obras y darlas terminadas en el término de diez dias.

10.º Será de su cuenta el pago de honorarios devengados por el Alarife que ha formado el presupuesto, y los del que practique el reconocimiento despues de hecha la obra asi como los de escritura para asegurar el cumplimiento del contrato á los efectos prevenidos en el arti-

culo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Si por este no se cumpliesen las condiciones estipuladas se considerará rescindido el contrato y sugeto el mismo á lo que contra él intente la Administracion en virtud de la autorizacion que al efecto le conceden los artículos 9 y 10 del Real decreto arriba citado, el 19 de la Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año y el 11 de la ley vigente de contabilidad.

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de..... se compromete á reparar la panera que el Estado tiene en Astudillo, procedente de la Iglesia de S. Pedro de dicho pueblo, en la cantidad de..... (se escribirá en letra clara é inteligible y clara) con sugesion en un todo al presupuesto formado al efecto, que obra en el expediente y ha estado espuesto hasta este dia en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y condiciones facultativas que en el se designan.

Fecha y firma.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta. = Palencia de Setiembre de 1863 = Francisco de Sales Ordoñez.

CUERPO

de Ingenieros de montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta Provincia.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 14 de Setiembre, en el dia veinte y uno de Octubre y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de San Martin de los Herreros y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 80 robles cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 16 de Setiembre de 1863. = Pedro Mateo Sagasta.

Localidad.	Especie.	Diámetro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
Poretes y dehesa de Arvejal. (Buesga).	Roble.	65 á 70 centímetros.	40	80 reales.	3200 rs.
Cerro y la solcina. (San Martin de los Herreros).	Idem.	65 á 70 centímetros.	40	80 reales.	3200 rs.
			80		6400 rs.

ESTADO QUE SE CITA.

Localidad.	Especie.	Diámetro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
Mente ceruelo.	Roble.	80 á 90 centímetros.	60	120 rs.	7200 rs.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que Ignacio Alonso (a) Longinos y otros vecinos de Baltanás, fueron procesados y penados en este Juzgado por los delitos de robo y heridas con cuyo motivo se embargaron bienes raices al Ignacio que radican en campo de dicha villa en la que no se han presentado licitadores á ellos; y en su virtud de acuerdo con el Promotor y Recaudador, he señalado para su subasta el dia diez y nueve de Octubre próximo de doce á doce y media de la mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y los que intenten licitarlos pueden enterarse de su calidad, situacion y retasa en la escribania del que refrenda. Dado en Palencia á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Andrés Leon Martin.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

Anuncios particulares.

Se arrienda en pública subasta un quínon de tierras y viñas, sitas en el campo y término de Villalago, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, Conde de Cervellon, etc.

El remate tendrá lugar el dia 26 del actual á las 12 de su mañana en la Escribania de D. Mariano Gomez Estrada, en Palencia, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

INTERESANTE.

Don Francisco Pasant, Sub-director de la Escuela normal superior de esta Capital y encargado de las cátedras de Matemáticas en la misma; director que fué de la Academia de ingenieros militares en la Direccion general y Regente de los mas acreditados Colegios y Escuelas preparatorias de la Corte; tiene el honor de ofrecer á la juventud estudiosa, clase de Matemáticas, en la calle del Ochoavo, núm. 6, cuarto 2.º 111 4=2

Imp. de Gutierrez é hijos.